ACUERDO Nro. 109 **/2020**

En San Miguel de Tucumán, a los 24 días del mes de abril del año dos mil veinte; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación de la Abog. María Valeria Mibelli en la que deduce impugnación a la calificación de sus antecedentes personales en el concurso n° 189 para cubrir un cargo en el Tribunal de Impugnación del Centro Judicial Capital; y,

CONSIDERANDO

I. La recurrente, de conformidad a lo dispuesto en el art. 43 del RICAM, formula impugnación a la calificación de sus antecedentes personales, atacando parcialmente el acta aprobada en fecha 11/12/2019 al sostener que existió arbitrariedad manifiesta.

I.1. Critica la valoración efectuada en el rubro I.d., donde estima baja la calificación de 0,90 sobre los 3 posibles por lo cursos acreditados los que -según afirma- tienen estricta aplicación al fuero penal y son de gran actualidad por la próxima entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Penal. En especial, refiere al curso de Litigación Oral Penal dictado por la Escuela Judicial en 2017.

I.2. Por otro lado, impugna la calificación asignada en el rubro Actividad Académica, al sostener que, pese a la acreditación que manifiesta haber efectuado de su concurrencia a numerosas jornadas, cursos, seminarios y demás eventos de interés jurídico, sólo se otorgaron 0,20 puntos, lo que advierte escaso.

I.3. Asimismo objeta la asignación de 0,50 puntos sobre un total de 3, en el rubro Otros antecedentes, pese a ser numerosos los antecedentes acreditados.

I.4. También impugna la calificación asignada en el rubro antecedentes profesionales al sostener que se le calificó con 0 puntos su labor como abogada fiscal del Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia (en adelante HTC). Expresa que su función dentro del organismo, cumple con cada uno de los parámetros fijados por el RICAM, por lo que advierte arbitrario su desconocimiento. Sostiene que reviste el referido cargo desde el 4/7/2005, titularizada en febrero de 2007, lo que suma más de 14 años como abogada fiscal desempeñados en forma ininterrumpida.

Seguidamente desarrolla el marco constitucional y legal que determina sus funciones haciendo hincapié en la condición de órgano extra poder con funciones materialmente jurisdiccionales atribuidas constitucionalmente; cita doctrina y jurisprudencia en este sentido. Luego desarrolla un análisis de la ley provincial nro. 6970, así como de las funciones propias del abogado fiscal, en tanto asesoramiento por elaboración de dictámenes e instructor en los casos de Juicios de Cuentas o de Responsabilidad, analizando el rol del abogado fiscal en los

Dra. MARÍA SOFÍA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

procesos jurisdiccionales, las obligaciones, facultades y responsabilidades de ley que le asisten, considerando que este aspecto de su faceta profesional no ha sido valorada. Refiere a las funciones de los abogados fiscales dentro del reglamento interno del HTC. Sostiene que el desempeño como abogada fiscal en el ejercicio de la función de control preventivo externo en el organismo, es una faceta del ejercicio libre de la profesión y que las tareas de instructor en procesos jurisdiccionales ordenados por el organismo en uso de su competencia propia, exclusiva y excluyente, debe ser considerado, al requerir una rigurosa idoneidad técnica. Estima que ello amerita su consideración como un antecedente con relevancia en el campo jurídico, a la luz de las exigencias del art. 117 de la Constitución de Tucumán, a fin de otorgar el puntaje correspondiente.

Expresa que el ejercicio de la función jurisdiccional del HTC se materializa a través del dictado del correspondiente Acuerdo que dispone la sustanciación de un Juicio de Cuentas o Responsabilidad, según sea el caso, para el que se designa al Abogado Fiscal que llevará adelante la instrucción, detallando las tareas que desarrolla éste en tal rol, destacando que las mismas resultan equiparables a las que lleva a cabo un fiscal de instrucción de un proceso penal, de donde sostiene que es arbitrario no otorgar puntaje por la función pública que desempeña a cargo de la instrucción de innumerables juicios de cuentas y de responsabilidad.

Cita acuerdos anteriores de ese Consejo por lo que se rechaza su planteo, cuestionando los argumentos de la postura de este Consejo frente a sus impugnaciones a la calificación al rubro en cuestión, señalando que existe confusión al equiparar la función jurisdiccional del órgano extra poder en el que desarrolla actividad, de la función administrativa que se despliega en el ejercicio de la potestad disciplinaria de la administración, afirmando que su labor encuadra dentro de las previsiones del rubro.

Luego refiere a las atribuciones del HTC en la Constitución Provincial, en particular a las funciones de control preventivo y el ejercicio de función jurisdiccional respecto a rendiciones de cuentas, hechos, actos u omisiones que pudieran ocasionar perjuicio al patrimonio estatal, haciendo hincapié sobre la jurisdicción del HTC.

Sostiene que en el acuerdo 309/19 de este Consejo se reconoció potestades jurisdiccionales del órgano, pero no respecto de sus agentes o empleados, y por tal motivo, entiende que se ha incurrido en desconocimiento de la doctrina del órgano, ya que éste no puede llevar adelante un proceso jurisdiccional sino a través del abogado fiscal, cual coadyuva a formar la voluntad Tribunal, la que se ve plasmada en el dictado de la sentencia de fondo. De allí, entiende absurda la línea de pensamiento plasmada en dicho instrumento toda vez que sobre esa base, ningún concursante podría ser calificado por su función dentro de la Administración Pública, al ser facultades de la administración y no de ellos individualmente considerados.

Continúa argumentando en apoyo a su postura que la Ley provincial 5612 establecía un sistema de equiparación de remuneraciones entre los miembros del HTC a los del Poder Judicial.

Seguidamente solicita subsidiariamente que, para el caso que no se atiendan sus argumentos, en tanto reconocimiento de su labor profesional dentro del HTC dentro de los rubros III.e. o III.f., se le otorgue el máximo puntaje posible en el rubro IV. Otros Antecedentes, ya que, en caso contrario, este Consejo incurriría en arbitrariedad manifiesta, al desconocer puntaje por tan especifica tarea, ya que la función jurisdiccional en sede judicial si pueda valorarse pero no la otorgada por la Constitución provincial al HTC, siendo un rubro omitido por el RICAM, lo que entiende como una notoria discriminación, que a su vez vulnera el principio de igualdad que debe primar en todo concurso público de antecedentes, y el principio de admisibilidad en los empleos sin otra condición que la idoneidad (art. 16 de la C.N.), citando en apoyo a tal postura la Comisión de Interamericana de Derechos Humanos.

Por ello, entiende que este Consejo, ante la falta de previsión expresa, debió arbitrar las medidas pertinentes para que, al calificar sus antecedentes, no se incurra en trato arbitrario, discriminatorio, desigual, y en definitiva inconstitucional, con respecto a los concursantes que se desempeñan en la órbita del Poder Judicial.

I.5. Asimismo, impugna el rubro V. del RICAM "Integración de ternas", manifestando que, conforme surge de los acuerdos 248/19 y 280/19, fue ternada en los concursos 181 y 187, ambos de fecha de inscripción anterior a la del concurso de marras, citando la sesión de este consejo de fecha 16/4/19 por el que se eliminó la caducidad de las ternas del RICAM, cual entiende aplicable a las relaciones jurídicas existentes de acuerdo al art. 7 del Cód. Civil y Comercial de la Nación, por lo que solicita se le asignen los 3 puntos posibles del rubro.

II.- Efectuada la reseña de los antecedentes del caso corresponde en esta instancia abocarnos a su análisis y resolución, impugnación que debe ser analizada en el marco del artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura que dispone que *"Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado"*. En este marco, analizaremos los planteos siguiendo el orden del recurso.

En primer lugar debe señalarse, conforme se resolvió en acuerdos anteriores de este Consejo, que del estudio pormenorizado de su legajo personal resulta la improcedencia de la impugnación tentada. Es que, como se sostuvo, la jurisprudencia, reiteradamente sostiene que debe configurar una crítica concreta, precisa y razonada de las partes de la resolución que se consideran erradas (en el caso, el acta de valoración de antecedentes del presente concurso) no bastando las simples generalizaciones, apreciaciones dogmáticas, ni objeciones meramente subjetivas.

Por estricta aplicación del art. 43 del RICAM, para que los agravios cumplan su finalidad de admitir la instancia revisora de las calificaciones y del orden de mérito, en su exposición deben contener el análisis serio, razonado y crítico de los actos para demostrar que la decisión recurrida resulta arbitraria, habilitando la vía intentada.

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

Así, deben precisarse los defectos que se le atribuyen al decisorio que cumplan tal requisito, pues las meras afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general no reúnen los requisitos mínimos e indispensables para sustentar una impugnación.

Vemos así que las críticas que efectúa en los primeros cuatro agravios, así como en el último, se limita a expresar su disconformidad con los puntajes asignados en los rubros allí indicados pero, bajo ningún punto de vista demuestra que las calificaciones asignadas en cada uno de tales casos sean arbitrarias o irrazonables.

Así, cabe señalar que la escasa valoración que acusa en el rubro I.d., no puede ser receptada, atento que fue correctamente valorada de acuerdo a las constancias incorporadas a su legajo y a la correcta aplicación del RICAM, en cuanto a la consideración de cada antecedente incorporado.

Lo mismo cabe predicar respecto a las críticas de las valoraciones asignadas a los rubros Actividad Académica (II. 2.d.) y Otros Antecedentes (IV.), donde efectúa reseñas genéricas de haber concurrido a numerosas jornadas, cursos y demás eventos de interés jurídico, y sostiene que son numerosos los antecedentes acreditados, advirtiéndose que tales alegaciones tratan solo de discrepancias subjetivas que no otorgan sustento suficiente para acreditar la existencia de arbitrariedad manifiesta.

En cuanto al reproche de que se omitió la consideración de su actividad como abogada instructora en un proceso jurisdiccional ordenado por el organismo en uso de su competencia propia, exclusiva y excluyente, como se resolvió con anterioridad por este Consejo, el ente público en el cual se desempeña posee facultades jurisdiccionales asignadas normativamente, pero el rol que ejerce como abogada fiscal es claramente equiparable al que desempeñan los letrados que realizan instrucciones sumariales en otras reparticiones estatales, aunque no tengan asignadas tales competencias.

Respecto de la pretensión de que se asimile sus funciones a las tareas de los fiscales de instrucción en un proceso penal, ya se dijo que solo coadyuva a reafirmar la postura de este Consejo al respecto, en tanto que los instructores no poseen facultades jurisdiccionales.

De todo ello se desprende que el supuesto bajo análisis, se encuentra claramente investido de los caracteres de un asesoramiento a una persona -estatal en este caso-, de donde se concluye que la actividad como abogado fiscal ante el HTC se encuentra correctamente calificada y de donde deviene inadmisible la pretensión de que se le incremente puntaje subsidiariamente en ejercicio de profesión libre, ya que la calificación efectuada allí se hizo valorando tal aspecto del desarrollo de su actividad así como de que sea reconocida subsidiariamente en el apartado IV. Por lo expuesto, claramente no puede ser considerado el agravio en la forma en que pretende la recurrente.

Respecto de la falta de calificación de las ternas, cabe tener presente que solo pueden ser valoradas en los concursos con fecha de inscripción posterior a su elevación.

El concurso nº 189 en trámite fue llamado mediante Acuerdo nº 113 del 12 de septiembre del año 2018. El plazo para su inscripción inició el día 26 de septiembre de 2018 y se extendió hasta el 4 de octubre del mismo año a las 12:00, para todos los postulantes. A

su turno, la terna correspondiente al concurso 181 fue elevada el 18/9/2019, y la del concurso nro. 187 el 9/10/2019, por lo que no pueden ser calificadas en el concurso objeto de impugnación por expresa disposición normativa y, al ser tales méritos posteriores a la fecha de inscripción corresponde el rechazo de la impugnación.

La modificación reglamentaria a que se hace alusión elimina la limitación temporal hacia el futuro, pero sigue siendo necesario para considerar la terna, como cualquier otro antecedente, que haya sido elevada con anterioridad a la inscripción. De allí que resulta inaplicable la interpretación que se propone para el caso del art. 7° del Código Civil y Comercial de la Nación.

La reforma normativa que significó la eliminación del plazo de caducidad de dos años que se encontraba previsto para la valoración de la "integración de ternas" como antecedente profesional de los postulantes debe ser entendida e interpretada en forma global, dentro del marco de la totalidad del proceso y la normativa que regula sus distintas etapas procesales. En efecto, el proceso de selección de magistrados y funcionarios constitucionales constituye, precisamente, un proceso entendido como un conjunto de pasos o etapas tendientes a llegar a su fin natural: la elevación de ternas al Poder Ejecutivo de la Provincia.

En dicha inteligencia, por un principio de preclusión procesal y en orden a garantizar y salvaguardar -en todo momento- la igualdad de todos los postulantes, se encuentra absolutamente vedada la posibilidad de "regresar" sobre pasos ya cumplidos, volviendo o "reeditando" estadios procesales que han sido debida, jurídica y válidamente superados.

Así las cosas, todos los postulantes que se encuentren en condiciones de participar en un concurso de antecedentes y oposición celebrado por el CAM, cuentan con el mismo plazo para completar su inscripción, a fin de presentar los instrumentos que respalden sus antecedentes personales. Dicho plazo se encuentra previa y precisamente delimitado en todos los actos administrativos dictados por este Consejo, que declaran la apertura de los concursos y ordena las publicaciones de ley.

Durante el proceso de selección de magistrados y funcionarios constitucionales, se encuentra totalmente vedada -para cualquier postulante- la presentación de nuevos antecedentes, una vez fenecido el plazo fijado para completar la inscripción. Respecto a dicho punto, el art. 26 del RICAM reza: "*Nuevos Antecedentes. - Los concursantes no podrán incorporar nuevos títulos, antecedentes o constancias luego del vencimiento del periodo de inscripción. El Consejo no tomará en cuenta aquellos antecedentes que hubieren sido indicados por el postulante, pero que no contaren con la debida documentación respaldatoria (...)*".

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

La norma transcripta es absolutamente clara e impide a cualquier postulante beneficiarse y/o sumar antecedente alguno a su legajo personal, para un concurso en particular, una vez cerrado el plazo para su inscripción.

Pues bien, en dicha inteligencia y de conformidad a la ficha de inscripción de la recurrente, la integración de ternas que alega omitidas no fue declarada ni tampoco incluida por la postulante como un antecedente personal dentro del plazo previsto por el art. 26 del

RICAM; tampoco pudo serlo toda vez que se trata, como se dijo, de algo que acaeció con posterioridad a la inscripción. Como se dijo anteriormente la elevación de las ternas de los concursos n° 181 y 187 tuvieron lugar *a posteriori* de fenecido y clausurado el plazo para la inscripción y acreditación de antecedentes personales en el presente concurso.

Por ello, pretender que por vía de impugnación se incorpore (como pretende el recurrente) la valoración de dos ternas de fechas posteriores al cierre de las etapas de inscripciones, implicaría, lisa y llanamente, la violación de la preclusión procesal y de lo expresamente normado en el art. 26 del RICAM, como también una seria lesión de la igualdad de condiciones entre los postulantes en el presente concurso.

Debe recalcarse por último que la modificación normativa en cuestión fue aprobada en fecha 16/4/2019, debidamente publicada en boletín oficial y en diario de amplia circulación y aplicada a partir de ello a todos los postulantes por igual en todos los procesos de selección en trámite (vg. Acuerdo n° 4/2020 del 6/2/2010).

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1°: **NO HACER LUGAR** a la impugnación presentada por la Abog. María Valeria Mibelli en el concurso n° 189 (Tribunal de Impugnación del Centro Judicial Capital) contra la calificación de sus antecedentes personales, conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3°: De forma.

Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. RAÚL EDUARDO ALBARRACÍN
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. MARTA NAJAR
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. NADIMA PECCI
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. ESTEBAN PADILLA
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA